

EXPEDIENTE: SUP-REP-134/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-7/2018, impugnada por el Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	3
IV. REQUISITOS PROCESALES.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Planteamiento de la controversia.....	5
2. Fijación de la <i>litis</i>	5
3. Resolución impugnada.....	6
4. Decisión de la Sala Superior.....	8
A. Justificación de la decisión.....	8
B. Marco normativo.....	8
C. Inexistencia de los actos anticipados de campaña.....	10
D. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.....	12
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Partido Encuentro Social.
PRI y/o recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018.

¹Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

SUP-REP-134/2018

2. Precampañas y campañas electorales. Las precampañas se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho², en tanto que las campañas comprenden del treinta de marzo al veintisiete de junio.

3. Denuncia. El veintinueve de marzo, el PRI³ denunció⁴, entre otros, a MORENA, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la distribución de volantes en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, previo al inicio de la campaña electoral.

4. Resolución impugnada. El veintiséis de abril, la Sala Especializada emitió resolución en el expediente SRE-PSD-7/2018, entre otras cuestiones, determinó la **inexistencia** de la infracción denunciada.

5. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de abril, el PRI interpuso el recurso que ahora se resuelve.

6. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-134/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y, al considerar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción; con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión porque se trata de la impugnación de una sentencia

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Mediante sus representantes ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Durango.

⁴ En contra de la coalición *Juntos Haremos Historia*, de los partidos políticos MORENA, PES y del PT, así como de Andrés Manuel López Obrador, Alejandro González Yáñez y Alma Marina Vítela Rodríguez, candidatos a la Presidencia de la República, Senador y Diputada Federal.

emitida por la Sala Especializada, en un procedimiento especial sancionador⁵.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable argumenta, en su informe circunstanciado, que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal.

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el veintisiete de abril, y el recurso lo interpuso el treinta siguiente; es decir, dentro del plazo legal de tres días que indica la Ley de Medios.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el medio de impugnación se haya presentado ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Durango, porque se debe tener en cuenta que, tal como obra de las constancias de autos, la sentencia se notificó por conducto de la misma autoridad en auxilio de la responsable.

Al respecto, si bien por regla general las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad responsable, en el plazo establecido por la ley, también ha sido criterio de esta Sala Superior privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

En el entendido que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad del que en auxilio realizó la notificación de la resolución impugnada⁶.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 14/2011, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

IV. REQUISITOS PROCESALES

El recurso reúne los requisitos de procedencia⁷:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se precisa: **1)** los nombres y firmas autógrafas de los representantes del partido recurrente; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** la resolución impugnada; **4)** los hechos en que se basa la impugnación; y **5)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo⁸, porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el veintisiete de abril, y el recurso lo interpuso el treinta siguiente; es decir, dentro del plazo legal de tres días que indica la Ley de Medios, conforme a lo referido en el apartado III de la presente sentencia.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso se interpuso por el PRI a través de Gabriel de Jesús González Aguilera y Juan Antonio Natera Rúelas, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Durango, y tienen reconocida su personería en autos del procedimiento sancionador.

4. Interés jurídico. Se surte este requisito en la especie, porque la sentencia combatida se dictó por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador, con motivo de la queja presentada por el ahora recurrente, en el cual se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

⁷ Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 45; 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 14/2011, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia.

El recurrente señala como agravios los siguientes:

- Al estar acreditado que se distribuyó la propaganda denunciada, se actualizan los actos anticipados de campaña, porque la distribución se realizó previamente al inicio de las campañas, lo que se encuentra prohibido.

- La Sala Especializada consideró que no se actualizaba el **elemento subjetivo** propio de los actos anticipados de campaña, cuando sí se hace un llamamiento al voto de forma indirecta y subliminal, al solicitar que se acompañe a los candidatos al evento para el que se citaba en la propaganda distribuida.

- La amplia distribución de la propaganda denunciada no se valoró debidamente, ya que con la misma se acreditaba el posicionamiento ventajoso e ilegal de los denunciados, fuera de los tiempos establecidos por la ley.

- La Sala Especializada no atendió la solicitud planteada, en el sentido de que se diera vista del presente procedimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

2. Fijación de la *litis*.

Conforme a lo anterior, del análisis del escrito de demanda y de la resolución impugnada, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar:

1. Si se encuentran acreditados todos los elementos que constituyen la infracción de actos anticipados de campaña.

SUP-REP-134/2018

Es importante señalar que la materia de denuncia, es el contenido del volante distribuido durante precampañas, no así la realización del evento en campañas.

2. Si se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto del presente procedimiento especial sancionador.

En ese contexto, por cuestión de método los agravios se analizarán en dos grupos: **1)** configuración de los actos anticipados de campaña y, **2)** solicitud de la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; sin que ello genere alguna afectación, conforme a la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

3. Resolución impugnada.

La Sala Especializada consideró **inexistentes** los actos anticipados de campaña, con base en las siguientes consideraciones:

a. Se acreditó:

- La calidad de los ciudadanos denunciados⁹.
- La existencia y la distribución de los volantes denunciados, aunque sin establecerse circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- La celebración de un evento de campaña el tres de abril en “La Velaria” de la expoferia de Gómez Palacio, Durango, al que asistieron los candidatos denunciados.
- El volante era el siguiente:

⁹ **Andrés Manuel López Obrador** para la Presidencia de la República; **Alejandro González Yáñez**, para Senador por el estado de Durango; y **Alma Marina Vitela Rodríguez**, para Diputada Federal.

**¡ LÓPEZ OBRADOR
EN GÓMEZ PALACIO!**

Acompaña al
próximo PRESIDENTE DE MÉXICO
Invitan la coalición **Juntos haremos historia**
y el **Partido del Trabajo**.

Martes 3 de abril de 2018 en punto de las 3 de la tarde
en la Velaría de la ExpoFeria de Gómez Palacio.

Lo estarán acompañando el próximo **SENADOR** por el Estado
de Durango **GONZALO YÁÑEZ** y la próxima **DIPUTADA FEDERAL**
por el Distrito 2 **MARINA VITELA**.

**Juntos
haremos historia**
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR
AMLO PRESIDENTE
2018
morena



b. Del análisis de los volantes se concluyó que:

- No contiene elementos que, al estudiarlos separadamente o en su conjunto, lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar un posicionamiento político o electoral, ya que únicamente se realiza la invitación para asistir a un evento de Andrés Manuel López Obrador, dentro del periodo de campaña del actual proceso electoral federal en curso.
- No se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral federal.
- Las expresiones “*próximo Presidente de México*”, “*próximo Senador*” y “*próxima Diputada Federal*”; en todo caso, son frases o expresiones que contextualmente resultan acordes con la naturaleza y temporalidad del evento de campaña que se promueve, dada la proximidad a la realización del mismo.
- Del escrito de denuncia no se advierten expresiones o frases específicas, por las cuales el promovente considera que se pretende llamar al voto, o realizar un posicionamiento indebido de manera

anticipada, de ahí que la infracción que se denuncia devenga inexistente, dada la falta de elementos que soporten su pretensión.

4. Decisión de la Sala Superior.

Los planteamientos del recurrente son **infundados** e **inoperantes**, en consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

A. Justificación de la decisión.

B. Marco normativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** a favor o en contra de alguna precandidatura¹⁰.

En este sentido, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido¹¹ que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

¹⁰ Asimismo, el numeral referido, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

¹¹ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JRC-228/2016.

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

De igual modo, esta Sala Superior sostuvo¹² que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma

¹² Al resolver la sentencia SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien¹³.

C. Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Elementos de la infracción denunciada.

Para tener por acreditada la infracción que el recurrente denunció, es necesario que se acrediten los elementos temporal, personal y subjetivo, como el mismo reconoce en las páginas 5 y 6 de su escrito de demanda, de tal manera que no basta con sólo alguno de ellos.

Por lo anterior, es incorrecto que con la mera distribución de la propaganda antes del inicio de las campañas (elemento temporal), lo que la responsable tuvo por acreditado, se actualice la infracción denunciada, pues además de ello deben acreditarse los otros dos elementos.

Respecto del elemento personal, la Sala Especializada lo tuvo por acreditado, ya que en la propaganda que se distribuyó se mencionan a tres precandidatos.

No obstante lo anterior, la responsable consideró que no se acreditó el elemento subjetivo, pues las expresiones “próximo Presidente de México”, “próximo Senador” y “próxima Diputada Federal”, no se concluía que constituyeran un llamado expreso al voto.

Sobre el particular, el recurrente no controvierte tal afirmación de la responsable, sino que afirma que el llamado al voto fue indirecto y subliminal, pues al convocar a un evento con los candidatos, se está pidiendo que voten por ellos.

¹³ Lo anterior se establece en la tesis de jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Lo anterior, se estima **inoperante**, pues el actor parte de la premisa consistente en que para que se actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el llamado al voto no necesariamente debe ser expreso, directo y unívoco, sino que puede ser indirecto y “subliminal”.

Ello es incorrecto, en atención a que la Ley Electoral, como se ha señalado en el marco normativo, refiere con toda claridad que los actos anticipados de campaña deben incluir *“llamados **expresos** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido”*.

Ahora bien la jurisprudencia 4/2018, establece que para determinar la existencia del elemento subjetivo, en el presente caso, el llamado al voto a favor de MORENA y/o sus candidatos, debe valorarse si se incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote ese propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

De esta manera, no es dable que incluso suponiendo que existiera un llamado “subliminal” al voto, se actualizaran los actos anticipados de campaña, pues la normatividad y la jurisprudencia exigen un llamado expreso, explícito y unívoco, lo que en el presente caso no ocurre.

En este orden de ideas, si no se actualiza el elemento subjetivo por no hacer un llamado expreso al voto a favor de los denunciados, **la infracción resulta inexistente**, sin importar cuantos volantes se hayan distribuido, porque la propaganda contenida en los mismos no actualiza la infracción denunciada.

En consecuencia, el agravio relativo a que no se valoró de manera adecuada la cantidad de volantes distribuidos, resulta **inoperante**, pues independientemente de la cantidad de volantes que se hayan distribuidos, es inexistente el acto anticipado de campaña.

SUP-REP-134/2018

Cabe señalar que, aún en el supuesto en que se considere que si hay elementos explícitos que promuevan una candidatura, en el caso concreto se estima que es razonable la distribución de volantes en un plazo próximo al inicio de las campañas, con la finalidad de informar sobre un evento partidista que se llevará a cabo durante esos días, siempre que eso no se traduzca en un acto anticipado de campaña, existan otros elementos que permitan advertir la existencia de una estrategia para promover de forma anticipada una candidatura y no se permita arribar a una conclusión distinta.

D. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

El recurrente señala que no se atendió su solicitud de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que se valore el monto erogado en la emisión y distribución de los volantes, es de señalar dos cuestiones.

En primer lugar, lo que llegue a determinar la Unidad referida no forma parte del presente procedimiento, por lo que tal resultado no haría variara la decisión relativa a la inexistencia de la infracción denunciada.

En segundo lugar, la Sala Especializada en párrafo 62 de la resolución combatida señaló expresamente que comunicaba dicha resolución a "*la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para los efectos legales a que haya lugar.*"

En atención a lo anterior, el agravio resulta **infundado**, porque la responsable sí atendió la solicitud del recurrente.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REP-134/2018